



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 447

Cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte.: Carlos Estiven Rivera Chate y Otros

Ddo.: Paola Andrea Jaramillo Bolaños

Rad.: 2020-00108-00

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

Los poderes otorgados para adelantar el proceso son insuficientes, al no estar dirigidos al Juez del conocimiento (Inc. 2° del Art. 74 del CGP).

En clara contravención a lo dispuesto en el artículo 85 íb., no se acredita la calidad con la que dicen comparecer los demandantes Víctor Manuel Rivera Mazabuel, María Cristina Chate Sánchez, Sandra Mónica Salazar y Álvaro Volverás López.

Acorde con lo reglado en el numeral 9° del citado artículo 82, no se determina con exactitud la cuantía de las pretensiones, la que se requiere con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

De otro lado, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 íb, no se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante estarse solicitando una medida cautelar, que según el artículo 590 íb., no procede.

En cuanto al requerimiento legal de las pruebas que se pretenden hacer valer (Nrl. 6º, Art. 82 íb.), inapropiadamente se está solicitando el testimonio de algunos de los demandantes, lo que no es procedente al no ser estos terceros (Art.208 CGP).

Finalmente, como no es procedente la medida cautelar solicitada como petición especial, eventualmente no se le estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º, del Decreto Legislativo 806/20, al no acreditarse que con la presentación de la demanda, simultáneamente se envió a la demandada copia de la misma y de sus anexos a su correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de los poderes y de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Jhon Fredy Sánchez Pérez**, para actuar en nombre de los demandantes, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19770cba2c78ad6dc8b3b24dae06996c726720b7fd0dc583fe8c6f3c8aa12a33**
Documento generado en 05/11/2020 06:26:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**